**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS AL RECURSO DE REVISIÓN 04391/INFOEM/IP/RR/2023, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la Resolución relativa al Recurso de Revisión **04391/INFOEM/IP/RR/2023,** presentada por el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega **conforme al criterio mayoritario del Pleno**, respecto de la cual, quienes suscriben, emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE**, con fundamento en los artículos 14, fracción XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México, así como 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En este sentido, como se advierte en la Resolución en comento, se determinó **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que, entregue la información solicitada en copias certificadas previo pago de los derechos correspondiente, por lo que, se debe informar al Recurrente el procedimiento, costo, lugar, días y horario para efectuar el pago de derechos correspondientes.

Sobre el particular, resulta hacer alusión al Principio de Gratuidad, establecido en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual precisa **que el ejercicio de acceso a la información será gratuito y solamente podrá requerirse un cobro, dependiendo la modalidad y entrega de la misma.** De manera coincidente lo precisa el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, al señalar que únicamente se cubrirán los gastos de reproducción.

Asimismo, el artículo 9°, fracción III, de la Ley en cita, prevé que el Principio de Gratuidad consiste en que el acceso a la información pública no generará costo alguno para los solicitantes y sólo podrá requerirse el correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; lo anterior debe interpretarse que el sentido de la norma es eliminar cualquier barrera u obstáculo que imposibilite el derecho de acceso a la información o que este se garantice de manera discriminada; esto es, sólo para aquellos que tengan los medios económicos para cubrir el costo de la reproducción de información, lo que materializaría el impedimento de acceso a la información.

En ese orden de ideas, el artículo 174 de la Ley de la materia, establece que, en los casos de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa y nunca deberán ser superiores a la suma de los costos de los materiales utilizados, envió y certificación, en su caso. Conforme a la normatividad señalada, se advierte que el derecho de acceso a la información, debe realizarse bajo el principio de gratuidad y que sólo procederá el cobro, cuando implique la utilización de materiales para reproducción, envió y certificación, tal como podría ser una copia simple o certificada, pues en dichas modalidades se requiere de materia prima (papel y tinta), así como diversos utensilios para realizar la certificación de la información, lo cual, indudablemente implica un costo adicional.

No obstante, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado México y Municipios, establece excepciones al pago por costos de reproducción, las cuales se encuentra en los artículos 24, fracción XX; 165; 174, 175 y 234, los cuales establecen lo siguiente:

* Los sujetos obligados deben tomar las medidas apropiadas para proporcionar información a personas con discapacidad en formatos y tecnologías accesibles de forma oportuna y sin un costo adicional.
* Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
* La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.
* La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.
* En caso que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

De acuerdo con lo anterior y de la interpretación sistemática de los artículos anteriores y desde la perspectiva del principio *pro homine*, se debe entender que en la entrega de la información se debe favorecer la gratuidad, aun tratándose de la entrega de copias certificadas, puesta ante una respuesta desfavorable de los sujetos obligados, en donde se advierta negligencia, se entendería que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 234 de la Ley de nuestra Entidad y por ende el costo debe correr a cargo del Sujeto Obligado.

Bajo este orden de ideas, toda vez que los titulares de las unidades de información deben contar con el perfil adecuado y contar con los conocimientos mínimos necesarios para garantizar los derechos humanos de acceso a la información pública y de acceso a datos personales, ante respuestas desfavorables de los sujetos obligados, nuestra perspectiva es que se debe ordenar la entrega de la información sin costos por reproducción en el caso de las solicitudes en copias certificadas, de acuerdo con el Principio de Gratuidad establecido en el artículo 9°, fracción III, relacionado con la excepción establecida en el diverso 234, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, tratándose de la entrega de copias certificadas en recursos de revisión en donde la respuesta fue desfavorable para el Recurrente, porque así lo haya determinado el Pleno de este Organismo Garante, se debe favorecer el Principio de Gratuidad del Solicitante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública**.**

No se omite manifestar que no existe afectación alguna al erario público, toda vez que el procedimiento de acceso a la información pública, es gratuito de conformidad a la ley; por lo que no debe tener propósitos recaudatorios, toda vez que la gratuidad de la información es uno de los principios rectores de la transparencia y el derecho a la información.

Los fines recaudatorios son una limitante de la garantía constitucional del derecho de acceso a la información y contravienen su naturaleza general, ya que inhiben indebidamente el ejercicio amplio y completo del derecho de acceso a la información.

Lo anterior expone razones suficientes para la emisión y presentación del presente **Voto Particular Concurrente**, relacionado con la resolución del Recurso de Revisión referido. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------